

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de fianqueo, trimestre. 18 >  
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 264 de 21 Sbre.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

*Conclusión del Real decreto modificando la imposición municipal y los medios legales de ejecución al impuesto de consumos.*

B) A los vocales de las Comisiones de la parte personal del repartimiento:

- a) El padrón municipal de la respectiva parroquia; y
- b) En su caso, las declaraciones de utilidades, producidas por los contribuyentes.

Art. 78. Los vocales natos de las Comisiones de la parte personal del repartimiento procederán seguidamente á la determinación de los individuos que tengan derecho electoral para la designación de vocales electos.

Tendrán derecho á elegir dichos vocales, los varones residentes en la parroquia, excepto los referidos en los apartados a, b y c del artículo 71.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral en la parroquia, serán expuestas al público por término que no bajará de tres días.

Art. 79. Tendrán derecho electoral para la designación de vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento, todas las personas incluidas en la respectiva lista de contribuyentes, ó sus representantes legales.

Art. 80. Siempre que el número de individuos con derecho electoral, para la designación de vocales de una Comisión no exceda de 500, la designación se hará por elección di-

recta. El voto será secreto. La elección se verificará, necesariamente, en día festivo, Constituirán la Mesa los Vocales natos de la Comisión respectiva. La convocatoria de la elección corresponderá á los individuos que formen la Mesa; se publicará tres días antes, al menos, de la fecha en que dicha elección deba verificarse, y expresará el local y las horas en que hayan de emitirse los sufragios. Todo individuo con derecho electoral podrá hacer intervenir la elección por Notario público.

Art. 81. Si el número de individuos con derecho electoral para alguna Comisión excediese de 500, los Vocales natos respectivos designarán por sorteo 50 de aquéllos, que elegirán los Vocales correspondientes en la forma prevista en el artículo anterior. El sorteo será público; se anunciará previamente con antelación de, al menos, tres días, y podrá ser intervenido notarialmente por cualquiera persona con derecho electoral.

Art. 82. La proclamación de los Vocales electos y las resoluciones en primera instancia de las reclamaciones que se produjeran contra la elección, y, en su caso, contra el sorteo, competen á la Comisión de escrutinio.

Formarán dicha Comisión los representantes de las Mesas, presididos por el de más edad. El número de representantes será de dos por cada Mesa.

Art. 83. Los acuerdos de las Comisiones de escrutinio se tomarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente, y serán apelables por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Art. 84. Las Comisiones de evaluación se constituirán dentro del término de tercero día, á contar de la fecha en que fuere firme la designación de los respectivos Vocales electos, y elegirán en su primera reunión los individuos que hayan de constituir la Junta general del repartimiento.

Art. 85. Constituida la Junta general de repartimiento, procederá á determinar las rentas de posesión y los rendimientos de explotación, en los casos en que su avalúo esté atribuido á la competencia de la Junta por los preceptos anteriores de este Real decreto y comunicará sus resultados á las Comisiones correspondientes.

Art. 86. La Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento comprobará y rectificará, en su caso, la lista de contribuyentes for-

mada por la Junta de asociados. Toda rectificación será motivada.

Art. 87. La estimación de utilidades de la parte personal del repartimiento se hará con la especificación prevista en el artículo 32, excepto cuando dicha estimación se base en signos externos. En este último caso expresará la clase y número de los tenidos en cuenta, y el resultado de la estimación directa de las utilidades del contribuyente, si la hubiere.

Art. 88. La estimación de las rentas de posesión y de los rendimientos de explotación en la parte real del repartimiento, se hará con la especificación prevista para la declaración correspondiente en el artículo 64.

Art. 89. Siempre que una persona ó entidad sujeta á la obligación de contribuir en la parte real ó en la personal del repartimiento, ó en entrambas por rentas, rendimiento y otras utilidades que, á tenor de las disposiciones vigentes, deban ser gravadas en alguna contribución directa del Estado, se hallase, sin embargo, excluida del documento administrativo correspondiente ó estuviese incluida en él con una cuota ó con un líquido imponible que fueran reputados notoriamente insuficientes por la Comisión de evaluación, ó en su caso por la Junta del repartimiento, éstas estimarán las referidas rentas, utilidades ó productos en la cifra que consideren justa.

En caso de reclamación del contribuyente, éste alegase el hecho de su exclusión del documento administrativo, ó en su caso, el haber rebatido la Junta la cifra de rentas, rendimientos ó utilidades correspondientes al líquido imponible ó á la cuota, la Junta, no obstante, lo dispuesto en el artículo 98 elevará la reclamación con su informe al Delegado de Hacienda, quien hará comprobar seguidamente la irregularidad tributaria denunciada.

Los Ayuntamientos estarán obligados á satisfacer al Estado los gastos de la comprobación, en el caso de que la situación del contribuyente se hallase ajustada á los preceptos vigentes para el tributo de que se trate, pero quedarán dispensados de la obligación del depósito previo prescrito por el artículo 12 de la ley de 28 de Diciembre de 1908.

Las Juntas habrán de ajustar la estimación al resultado de las comprobaciones, y solamente éstas podrán invalidar las evaluaciones impugnadas.

Los preceptos anteriores de este artículo no serán de aplicación en los casos en que, á tenor de las dis-

posiciones del presente Real decreto, el avalúo de la renta, rendimiento ó utilidad sea independiente del importe de la base ó de la cuota de la Contribución correspondiente del Estado.

Art. 90. Ni las Comisiones ni las Juntas estarán atentas á las declaraciones de los contribuyentes. Estos podrán reclamar contra la evaluación practicada por aquéllas cuando no concuerden con la propia declaración.

Art. 91. Todo residente en el término municipal, se halla ó no comprendido en la obligación de contribuir, estará obligado á prestar ante las Comisiones de evaluación, y, en su caso, ante la Junta, las declaraciones para que fuera requerido, y concernientes á la estimación de las utilidades propias ó ajenas. Las Comisiones y las Juntas tendrán, respecto de los inobedientes las facultades otorgadas á los Jueces en el párrafo segundo del artículo 647 de la ley de Enjuiciamiento Civil. Siempre que la declaración haya de referirse á las utilidades ajenas, el examen de los testigos se ajustará á los preceptos de los artículos 647, 648, números 1.º al 3.º; ambos incluidos; 649 párrafo tercero, y 650 de la referida ley.

Ni los contribuyentes ni los testigos estarán obligados á hacer manifestación alguna que no se refiera directamente al avalúo de las utilidades ó á la terminación de la fuente de riqueza ó del título de que procedan. Tratándose de utilidades procedentes de mera liberalidad, aquéllos podrán también omitir el nombre del donante.

Art. 92. Terminadas las operaciones de las Comisiones de evaluación, éstas entregarán á la Junta el documento que contenga el resultado especificado de sus estimaciones, haciendo constar en la primera hoja el número de las que lo compongan, cada una de las cuales será firmada por el Presidente y rubricada por los demás Vocales.

Art. 93. Las cuotas del repartimiento, así en la parte real como en la personal, se harán siempre proporcionales á las bases, y el error máximo consentido en una cuota no excederá de 10 céntimos de peseta.

Art. 94. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de los Municipios cuyos bienes comunales hubieran de ser gravados en alguna de las dos primeras formas previstas en la regla 2.ª del art. 75 de la ley Municipal, durante el ejercicio en que haya de regir el repartimiento podrán acordar que se traiga á cuenta, en

el señalamiento definitivo de las cuotas, el valor de los dichos aprovechamientos, recargando las cuotas de los contribuyentes admitidos al disfrute de los bienes comunales con el valor estimado de los respectivos aprovechamientos, y deduciendo la suma de dichos recargos de las cuotas de los contribuyentes excluidos del disfrute, á prorrata de las mismas, pero sin que la rebaja por este concepto pueda exceder de la mitad de su primer importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será obligatorio para los Ayuntamientos siempre que el valor aproximado de los referidos aprovechamientos en el ejercicio económico anterior al del reparto hubiera excedido en promedio de cinco pesetas por vecino ó hacendado.

Art. 95. La Junta general del repartimiento, previa resolución de las cuestiones sometidas á su acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74, procederá á la formación del repartimiento general, con sujeción estricta á las estimaciones de utilidades, rentas, rendimientos y cargas deducibles realizadas por las Comisiones, y á las que ella misma hubiera practicado en los casos previstos en el artículo 85.

El repartimiento general se compondrá de los documentos siguientes:

A) Parte personal, con expresión del nombre de los contribuyentes, utilidades estimada, cargas deducibles, base de imposición y cuotas, administración y cobranza;

B) Parte real, con expresión del nombre, razón social ó denominación de la persona ó entidad contribuyente; renta ó rendimientos estimados, cargas deducibles, bases de imposición y cuotas, incluido el recargo por fallidos, administración y cobranza;

C) Relación general expresiva del nombre, razón social ó denominación de la persona ó entidad contribuyente; cuotas de la parte personal y de la real, ambas con inclusión del recargo por fallidos, administración y cobranza; suma de ambas; cantidades que deban cargarse al contribuyente en virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 64; aumentos por aprovechamientos de bienes comunales; bonificaciones por la misma causa; obligación líquida del contribuyente.

Art. 96. Los documentos á que se refiere el artículo anterior serán expuestos al público por término que no bajará de quince días. Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Las reclamaciones podrán versar sobre la estimación de utilidades, rentas ó rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona ó entidad comprendida en el repartimiento. Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Art. 97. Los documentos que contengan las estimaciones de las Comisiones, á los que se refiere el artículo 92, no serán expuestos al público; pero las Juntas estarán obligadas á expedir, á solicitud de los contribuyentes, certificación literal de los asientos que personalmente les conciernan. Las certificaciones que se requieran para reclamar contra el reparto habrán de solicitarse dentro del plazo de ex-

posición de éste, y se expedirán por la Junta dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la solicitud, si esta expresa el propósito del contribuyente. Cuando por cualquiera causa se retardara la expedición de alguna de estas certificaciones, se entenderá prorrogado para el interesado el plazo de admisión de reclamaciones contra el reparto, por tiempo igual al del retardo.

Art. 98. La Junta examinará las reclamaciones presentadas contra el reparto, y acordará lo procedente, habiendo, en su caso, las rectificaciones pertinentes en los documentos referidos en el artículo 95. Los acuerdos de la Junta son reclamables por término de quince días, para ante el Tribunal provincial de repartos.

Art. 99. La relación general á que se refiere el apartado C del artículo 95, rectificada, en su caso, en la forma prevista en el artículo anterior, y autorizada por el Alcalde, será ejecutiva, y formará la base de los documentos cobratorios.

Art. 100. Puesto en vigor el repartimiento, competirá á las Juntas:

a) Acordar, respecto de las altas y bajas, practicando, en su caso, la estimación de las utilidades correspondientes;

b) Informar en los expedientes de fallidos;

c) Promover la investigación de utilidades de la parte personal; y

d) Requerir la inspección de la Administración de la Hacienda pública para corregir las irregularidades que notase en la ejecución del reparto por la Administración municipal.

Art. 101. La mitad del recargo por fallidos, administración y cobranza, constituirá un fondo á disposición de la Junta, y á los fines del apartado c del artículo anterior. El derecho de ordenación de dicho fondo compete al Presidente de la Junta.

Si terminado un ejercicio no estuviere acordada la imposición del repartimiento en el siguiente, el remanente del fondo dotará las atenciones generales del presupuesto municipal.

En otro caso, solamente podrá aplicarse á dichas atenciones la cantidad en que aquel fondo excediera del 10 por 100 del importe del reparto en el ejercicio fenecido.

Art. 102. La cobranza de las cuotas de las Sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones y de las mineras, cualesquiera que sea su forma, se hará por la Administración de la Hacienda pública, en virtud de certificación expedida por el Interventor, autorizada por la Junta y visada por el Alcalde. Las demás cuotas del repartimiento se harán efectivas por los Ayuntamientos mediante recibos.

Art. 103. Los inquilinos, colonos arrendatarios y aparceros, estarán obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento, impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen ó labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer el pago de la renta, salvo pacto en contrario.

Art. 104. El propietario de bienes inmuebles gravados con censos ú otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrá retener, al hacer el pago del canon ó pensión correspondiente, una cantidad que guarde con la cuota de la parte real, impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, le misma proporción que el canon ó pensión guarde con la renta total estimada á dicha finca.

Las Compañías anónimas y las

comanditarias por acciones no tendrán derecho á retener á sus Obligacionistas cantidad alguna por razón de cuota de repartimiento.

Art. 105. La defraudación de las cuotas del repartimiento será castigada con la multa del duplo alquintuplo por las cantidades defraudadas.

La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

La imposición de multas en los casos de los dos párrafos anteriores no obstará á la exacción de las cuotas correspondientes.

La omisión de la relación á que se refiere el último párrafo del artículo 64 y la inexactitud de la misma se castigará con multa de cinco á 50 pesetas.

Art. 106. Los Vocales de las Comisiones y de la Junta serán considerados como funcionarios públicos, á los efectos de la aplicación de los preceptos del capítulo 4.º del título 7.º del Código Penal.

Art. 107. Las cuotas del repartimiento vecinal y las multas impuestas en los casos del artículo 105 prescriben á los tres años.

Mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, la Junta podrá, así por su propia iniciativa como á excitación del Alcalde, liquidar las cuotas de los contribuyentes omitidos en el repartimiento en vigor, ó en alguno precedente, y rectificar gubernativamente las liquidaciones cuya insuficiencia hubiere demostrado la investigación. Los acuerdos de las Juntas son reclamables en los términos previstos en el artículo 98.

Art. 108. La imposición del repartimiento general en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de ocho ó más de 10 000 habitantes, requiere especial autorización del Ministro de Hacienda. La autorización será solicitada por la Junta de asociados, y no podrá concederse sin previa información, realizada directamente en el Municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la posibilidad y la necesidad de esta imposición.

Art. 109. El Tribunal provincial de repartos se constituirá en la capital de la provincia, y estará formado por el Magistrado más antiguo de la Audiencia provincial, Presidente, por el Administrador de Contribuciones y por el de Propiedades é Impuestos que actuará de Secretario ponente.

La tramitación de los asuntos en que deba entender dicho Tribunal, incumbe á la Administración provincial de Propiedades é Impuestos.

Art. 110. Para reclamar ante el Tribunal de repartos contra la inclusión de la obligación de contribuir ó contra el importe de la cuota liquidada en el repartimiento, no se requiere el previo pago de la cantidad exigida; pero la reclamación no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza. Lo dispuesto en este artículo será también aplicable á las reclamaciones que se entablen contra los acuerdos del Tribunal.

Art. 111. Salvo lo dispuesto anteriormente, las resoluciones de los Tribunales de reparto tendrán á todos los efectos procesales idéntica consideración que los fallos dictados por los delegados de Hacienda en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 112. El Presidente del Tribunal provincial de repartos percibirá, en concepto de dietas, 15 pesetas por sesión, y cada uno de los

Vocales, 10 pesetas por igual concepto.

En los casos en que todos ó algunos de los individuos del Tribunal deban salir de la capital de la provincia para la práctica de alguna diligencia, deberán las dietas é indemnizaciones que respectivamente les asignen las disposiciones vigentes.

Art. 113. Las cantidades necesarias para el pago de dietas é indemnizaciones á los individuos del Tribunal, y de honorarios é indemnizaciones al personal pericial y á los testigos en los casos de información, y para las atenciones de material de oficinas, serán abonadas por los Delegados de Hacienda, con cargo al fondo de dicho Tribunal.

Ingresarán en el fondo:

a) Los reintegros á que vengan obligados los interesados en los casos previstos en el presente Real decreto, y

b) Las cuotas de los Ayuntamientos para el sostenimiento del Tribunal.

Los Delegados de Hacienda fijarán anualmente á cada Ayuntamiento la cuota con que deba contribuir para el sostenimiento del Tribunal en el año siguiente.

La determinación de la cuota á que se refiere el párrafo anterior se hará en estricta proporción con la suma que por los conceptos de cuotas de las Contribuciones territorial é industrial corresponda á cada Municipio, á tenor de los documentos administrativos á la sazón vigentes.

La cuota para el sostenimiento del Tribunal tendrá el carácter de gasto obligatorio del Ayuntamiento y se devengará el primer día de cada ejercicio económico.

La cantidad total que deba repartirse entre los Ayuntamientos se fijará por el Tribunal, teniendo en cuenta sus necesidades probables y de suerte que al final de cada ejercicio el remanente del fondo no exceda de 5.000 pesetas aproximadamente.

Las cuentas del fondo del Tribunal se rendirán anualmente por los Delegados de Hacienda al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 114. Queda abolido el repartimiento vecinal como medio de exacción de los cupos del Tesoro por consumo y alcoholes, sus recargos municipales y los arbitrios sobre especies de consumo no incluidas en las tarifas del impuesto.

La prohibición del párrafo anterior no obstará al reparto por déficit entre las personas no concertadas de los extrarradios.

Si los cupos del Tesoro ó alguna parte de ellos y los recargos municipales correspondientes no pudieran hacerse efectivos por los demás medios legales de exacción del impuesto, su importe será repartido con arreglo á los preceptos del presente Real decreto relativos á la parte personal del repartimiento general, con la excepción siguiente: solamente estarán sujetas á la obligación de contribuir las personas naturales á que se refiere el apartado a del art. 18, con exclusión de las comprendidas en el apartado b del mismo artículo, salvo siempre lo dispuesto en los arts. 34 y 35 del presente Real decreto. Este repartimiento no estará sujeto á la limitación establecida en el art. 108. Si en algún Municipio en que hayen de exigirse los cupos del Tesoro ó parte de ellos, en la forma prevista en este artículo, hubiera de imponerse en el mismo ejercicio, el repartimiento general para atenciones municipales, la cuota impuesta por razón de los cupos del Tesoro y sus recargos municipales se liquidará

Independiente de las cuotas personal y real del reparto para atenciones municipales.

Cuando los cupos del Tesoro por consumos y alcoholes, ó alguna parte de ellos, hayan de hacerse efectivos en la parte personal del repartimiento general en la forma prevista anteriormente, éste tendrá la consideración del medio legal de exacción del impuesto.

En ningún caso podrá emplearse el repartimiento general como medio de exacción del arbitrio sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del impuesto.

Seguirán en vigor las facultades otorgadas á la Hacienda pública por la base 1.ª del art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

Siempre que acordado el reparto general como medio de hacer efectivos los cupos del Tesoro, ó alguna parte de ellos dejare de realizarse el reparto en los plazos reglamentarios, y cuando resulte desierto el concurso á que se refiere la citada disposición, la Administración de la Hacienda, por medio de sus funcionarios, practicará la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas, con sujeción estricta á las disposiciones del presente Real decreto.

Los actos de la Administración serán reclamables por término de quince días ante el Tribunal de repartos.

Art. 115. Los Ayuntamientos á que se refiere el art. 17 de la ley de 11 de Junio de 1911, solamente podrán recurrir á la imposición del repartimiento general, con sus dos partes, personal y real, en la forma y proporción previstas en el artículo 27 del presente Real decreto, por el déficit que aún resulte en sus presupuestos, después de repartir en la forma prevista en el párrafo tercero del artículo anterior, una cantidad igual al cupo de consumos y de alcoholes, vigente en el Municipio.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

1.ª Las disposiciones del presente Real decreto serán de aplicación á los presupuestos municipales para el ejercicio de 1919 y siguientes, y permanecerán en vigor mientras las Cortes no dispongan lo contrario.

Los Tribunales de repartimiento quedarán constituidos antes del día 1.º de Noviembre del corriente año.

2.ª Los preceptos del presente Real decreto no serán de aplicación:

a) A los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra; y

b) Al Ayuntamiento de Sevilla mientras subsistan las autorizaciones que le fueron concedidas por la ley de 24 de Julio de 1914.

3.ª El aplazamiento de los preceptos de los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º de la ley de 11 de Junio de 1911, no se entenderá modificado ni en cuanto á su extensión, ni en cuanto á su plazo de validez, por las disposiciones del presente Real decreto.

4.ª Las autorizaciones á que se refiere el párrafo segundo del artículo 5.º que deban surtir efecto en el ejercicio de 1919, habrán de solicitarse del Ministerio de Hacienda antes del día 1.º de Noviembre del presente año, por los Ayuntamientos en cuyos Municipios estuviese suprimido ó sustituido el impuesto de consumos, sal y alcoholes, en la fecha de publicación del presente Real decreto, y antes del día 1.º de Diciembre, tratándose de los Municipios en que el impuesto pueda ser suprimido á la terminación del aplazamiento á que se refiere la disposición anterior.

5.ª No obstante lo dispuesto en el artículo 51, el rendimiento de las explotaciones de carbones minerales sujetos á la contribución de 3 por 100, en virtud de lo dispuesto en la ley de 27 de Julio de 1918, se estimará, para 1919, en una suma igual á 50 veces el importe de la cuota de dicha contribución devengada en el último trimestre natural de 1918.

6.ª Se derogan todas las disposiciones anteriores relativas al reparto vecinal, y cuantas se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto;

7.ª Del presente Real decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en San Sebastián á once de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*.

(«Gaceta» núm. 258 de 15 Sbre.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.996.

##### CONVOCATORIA

Con arreglo á lo prevenido por los artículos 55 y 62 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Excm. Diputación de esta provincia para las sesiones del segundo periodo semestral del presente año, cuyo primera deberá tener lugar el día 1.º del próximo mes de Octubre á las doce horas en el salón de actos destinado al efecto por dicha Corporación.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido se publica en este *Boletín Oficial*, sin perjuicio de las citaciones personales, que con esta misma fecha se dirigen á los señores Diputados provinciales.

Murcia 21 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,  
*César de Medina*.

Número 1.991.

#### JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MURCIA

En cumplimiento a lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Administración, se hace público que por los patronos de la institución benéfica fundada en Villanueva del río Segura por Doña Isabel María Baltasara López y López, se ha solicitado del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el cambio de inversión de los bienes de la misma modificándose por consiguiente la cláusula fundacional; y habiéndose comenzado la incoación del oportuno expediente especial que establece la prevención 4.ª del artículo 67 de la instrucción del Ramo en relación con el 68 de la misma, con arreglo á la tramitación señalada en el 57. Y siendo el trámite 1.º el de la concesión de audiencia á los representantes y á los interesados en los beneficios de la fundación, para reparto de limosnas á pobres, á fin de que puedan éstos hacer uso de su derecho alegando las reclamaciones que estimen pertinentes a la defensa del mismo; se ha dispuesto por el mencionado Ilmo. Sr. Director general, conceder dicha audiencia por término de veinte días, á cuyo efecto dicho expediente estará de manifiesto en la Sección del Ramo del Ministerio de la Gobernación.

Y para que sirva de citación á los interesados se inserta en este periódico oficial, de conformidad á lo dispuesto en el párrafo 1.º del referido artículo 57.

Murcia 20 de Septiembre de 1918.

El Gobernador Presidente,  
*César de Medina*.

Número 1.988.

#### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE MURCIA

##### Anuncio.

Por la Dirección general de Correos y Telégrafos, se saca á licitación pública el servicio de la conducción diaria de la correspondencia en carruaje entre la Oficina del Ramo de Jumilla y su estación férrea, bajo el tipo de setecientas ochenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se hallará á disposición del que lo desee en las administraciones de Correos de Murcia y Jumilla, en las cuales se admiten proposiciones hasta las diez y siete horas del día veintiuno de Octubre próximo.

Murcia 19 de Septiembre de 1918.  
—El Administrador Principal, *Huberto Dueñas*.

### Cuarta sección.

Número 1.973.

#### PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO CARTAGENA

##### Dirección.—Anuncio.

El Subintendente Militar de 2.ª clase, Director del Parque de suministro de Intendencia de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo celebrarse concurso para la adquisición de cebada, leña, paja para pienso, sal común, carbón de cok, carbón vegetal y petróleo, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de los expresados artículos, á dicho acto que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Octubre á las once horas, en el despacho y bajo la presidencia del Director del citado Parque, sito en la calle de Villalba, 19 y 21, advirtiéndole que los pliegos de condiciones que regirán para el concurso y muestras de los artículos que se han de adquirir, estarán de manifiesto todos los días de labor de nueve á trece, en las oficinas y almacenes del mencionado Establecimiento.

También se admitirán proposiciones ofreciendo harina para pan de tropa y paja larga para relleno, por si fuera conveniente su adquisición, así como para el lavado de las ropas del material de acuartelamiento de este Parque.

Las proposiciones que podrán referirse á uno ó varios artículos se extenderán en papel sellado de la clase undécima, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, presentándose en pliego cerrado y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía que previamente se habrá constituido en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

La aludida garantía consistirá, en metálico ó efectos públicos al pre-

cio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, ó por su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio y el importe de la fianza que se señala para cada uno de los artículos objeto del concurso es el siguiente:

Cebada, para este Parque, 387 pesetas.

Idem para el Depósito de Almería, 77 id.

Leña, para este Parque, 240 id.  
Idem para el Depósito de Almería, 24 id.

Paja para pienso, para este Parque, 126 id.

Idem para el Depósito de Almería, 19 id.

Sal común, para este Parque, 3 idem.

Carbón de hulla, para este Parque, 180 id.

Carbón vegetal, para este Parque, 115 id.

Idem para el Depósito de Almería, 18 id.

Petróleo, para este Parque, 400 id.

Idem para el Depósito de Almería 15 id.

Harina para pan de tropa, para este Parque, 3.200 id.

Paja larga para relleno, para este Parque, 50 id.

Lavado de ropas, para este Parque 150 id.

Las proposiciones serán admitidas durante media hora y caso de resultar dos ó más ofertas iguales se invitará á sus autores á mejorarlas por pujas á la baja durante quince minutos, transcurridos los cuales si subsistiese la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Los precios que se fijen en las proposiciones serán con todo gasto incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de este Parque.

Cartagena 16 Septiembre de 1918.  
—Alberto Goytre

##### Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en..... y con residencia en....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia número..... de..... (tal fecha), para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de esta plaza y el lavado de ropas, así como de los pliegos de condiciones á que en el mismo se alude, se compromete y obliga, con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, á facilitar..... tal artículo (expresando la cantidad en letra y su precio), acompañando su cédula personal corriente, (poder notarial ó pasaporte de extranjería en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer y resguardo de la garantía correspondiente.

Los productos que ofrece proceden de.....

Cartagena...de...de... 191

##### Firmas y rúbricas.

Número 1.989.

#### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE CARTAGENA

Don Rafael Midón y Abela, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Murcia,

Hace saber: Que el día 30 del mes actual á las once horas de su mañana, tendrá lugar en los almacenes de la Aduana de Cartagena, la venta en pública subasta de las mercancías que á continuación se expresan:

Pesetas.

**Lote único.**

Treinta rollos con peso bruto de 507 kilos espino artificial, alambre de hierro espinado usado; valor según tasación. . . . . 73

Importa la valoración setenta y tres pesetas.

**NOTAS**

- 1.ª El adquirente queda obligado al pago de los derechos reales.
  - 2.ª No se admitirán posturas que no cubran la tasación.
  - 3.ª La mercancía estará expuesta al público en los almacenes de la Aduana.
- Cartagena 19 de Septiembre de 1918.—Rafael Midón.

**Número 1.951.**

Don Ricardo Sassi Valdevira, Capitán del Batallón 2.ª Reserva de Murcia número 51, y Juez instructor de un exhorto, dimanante del expediente que por faltar á concentración se sigue en el Regimiento Infantería de Otumba número 49 al recluta José María Bastida Torres, del reemplazo de 1916, y que ha de evacuarse en los padres del mismo José Bastida y María Torres, vecinos de esta capital, cuyo domicilio se ignora; por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido matrimonio, para que en el término de quince días á contar del día de su publicación, comparezcan en este Juzgado, sito en el local que ocupan las oficinas del Batallón antes mencionado, con el fin de prestar declaración, pues así lo he acordado en diligencias de este día.

Dado en Murcia á catorce de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Ricardo Sassi.

**Quinta sección.****Número 2.000.**

**DELEGACION DE HACIENDA**  
de la  
**PROVINCIA DE MURCIA**

**Sección facultativa de Montes.****Anuncio.**

Por el presente anuncio se hace saber á los rematantes de los aprovechamientos de pastos, piedra y caza de los montes que la Real Hacienda posee en esta provincia de Murcia, que deben efectuar los ingresos del 10 por 100 de los respectivos remates los que aun no lo hayan efectuado y proveerse de la licencia correspondiente antes del día 15 del próximo mes de Octubre, para que puedan efectuar dichos aprovechamientos, que pasado este plazo se considerarán caducadas las licencias expedidas y será fraudulento todo aprovechamiento que se esté haciendo sin las nuevas licencias, procediéndose contra los que lo ejecuten como infractores á la Legislación Penal de Montes vigente.

Murcia 20 de Septiembre de 1918.  
—José Gallostra.

**Número 1.987.**

**TESORERIA DE HACIENDA**  
de la  
**PROVINCIA DE MURCIA**

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario por los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 19 de Septiembre de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

**Industrial expediente.**

1917.—Murcia.

Félix Pedreño Ayala. . . . . 84 02

**Octava sección****Número 1.999.**

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**  
DE CARAVACA

Don Manuel Martínez Alcayua, Letrado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido:

En virtud del presente hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil que se instó en este Juzgado para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado José de Mata López, en la causa número quince del año mil novecientos trece, sobre homicidio de su esposa Bárbara Sánchez Carrasco, se ha presentado demanda de tercería de dominio por Don Fernando Pérez Muñoz, contra los herederos de Bárbara Sánchez Carrasco y otros, sobre seis fincas de las embargadas al procesado, á cuya demanda dicté providencia en catorce del actual, acordando el emplazamiento de los demandados y que el de los herederos de la Bárbara Sánchez, no comparecidos en la pieza de responsabilidad civil antes referida, se efectuase por medio de edictos en el *Boletín Oficial* y tablilla de anuncios de este Juzgado. En su virtud se emplaza por el presente á los citados herederos de Bárbara Sánchez Carrasco, para que en el término de nueve días contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial*, contesten la indicada demanda de tercería, advirtiéndoles as mismo que dentro de los plazos que determina el artículo setecientos cuarenta y ocho de la ley de En-

juiciamiento civil, podrán designar los particulares que les interesen se adicionen á la pieza separada formada para la sustanciación de dicha demanda de tercería y que tanto las copias de ésta y de los documentos con la misma presentados, como las de las providencias de tres y catorce del actual recaídas á tal demanda, y que se ordena notificarles, quedan á su disposición en la Secretaría de este Juzgado de donde podrán retirarlas á los fines que les convenga, parandoles de no hacer lo que se les previene el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Caravaca á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Manuel Martínez.—P. S. M., Ignacio Bolt.

**Número 1.935.**

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**  
DE LA CATEDRAL

**Edicto.**

Don Manuel López y Avilés, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hag saber: Que en virtud de lo acordado en providencia de es a fecha dictada en expediente sobre declaración de heredero abintestato de Don Jesualdo Piñero Jiménez, natural y vecino de esta ciudad, se anuncia su muerte sin testar, ocurrida en el inmediato poblado del Palmar, el diez de Enero de mil novecientos diez y seis, en estado de soltero, y que á falta de ascendientes y descendientes, se solicita su herencia por su hermano de doble vínculo Don José María Piñero Jiménez.

Á la vez se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que éste, para que comparezcan en este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco á reclamarlo dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha de la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Murcia seis de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Manuel L. y Avilés.—El Secretario, P. S., T. Julián Ruiz.

**Número 1.888.**

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA**  
DE CADIZ

**Edicto.**

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Ana María Lacasa y Perea, conocida por Doña Ana María Lacaze y Perea, que falleció en esta ciudad, de donde era natural y en la que tenía su domicilio, el seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, á la edad de sesenta y nueve años, y siendo de estado soltera; y de Don Rafael Lacasa y Geret, conocido por Don Rafael Lacaze y Geret, que falleció en el Convento de Gerónimos en Murcia, donde tenía su residencia, el día veintitrés de Septiembre de mil novecientos diez y siete, á la edad de setenta y siete años, siendo de estado viudo de Doña Emilia Guezala y Paner, de profesión religioso y natural de Toledo, para que comparezcan en este Juzgado á reclamar la herencia, dentro del término de treinta días, apercibidos de que de

no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar, habiéndose personado en los autos solicitando aquella los parientes en sexto grado de los finados Doña Juana y Don José Lucas y García.

Dado en Cadiz á dos de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario judicial, Ld.º Francisco de la Torre.

**Número 1.983**

**JUZGADO DE INSTRUCCION**  
DE LA UNION

Don Juan José González de la Calle, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al que se crea dueño de una gallina negra que en los primeros días del mes de Julio último fué sustraída en el paraje llamado Cuevas de Piojo término de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración é instruirle del derecho que le concede el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal; por haberlo así acordado en causa que me encuentro instruyendo sobre hurto, con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en La Unión á diez y siete de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Juan José González de la Calle.—El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

**Anuncios**

**A LOS ALCALDES Y CONTADORES**  
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.